



Hora: 8:40  
Recibido el: 04 NOV 2021  
Por: *[Firma]*

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0974

CR  
San Salvador, 18 de octubre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución  
proceso de amparo 24-2018.

Respetables Señores  
Asamblea Legislativa  
Órgano Legislativo  
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

OF. 2321

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de amparo clasificado con la referencia número **24-2018**, promovido por los abogados **Norma Leticia Fernández Gómez, Abraham Atilio Abrego Hasbún y Julio Alberto Magaña Reyes**, apoderados de los señores a quienes, por motivos de confidencialidad y seguridad, en atención al artículo 10 letra "a" de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, se les identifica como Solicitante 1, Solicitante 2; contra actuaciones atribuidas a las siguientes autoridades: **Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Sonsonate, Jefe de Oficina Fiscal de Sonsonate, Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer de la Oficina Fiscal de Sonsonate, Fiscal responsable de la investigación de la Oficina Fiscal de Sonsonate, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Asamblea Legislativa, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.**

En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con treinta minutos del 9/8/2021, pronunció resolución en la que, entre otros aspectos, se ordenó conferir los traslados que ordena el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a la parte actora y a las autoridades demandadas, por el plazo común de tres días.

El mencionado proveído se remite íntegramente fotocopiado, para el conocimiento completo de lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional.

En virtud a la pandemia por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

Dios Unión Libertad



**René Arístides González Benítez**  
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia

24-2018

Amparo

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) el abogado German Oliverio Rivera Hernández, en carácter de apoderado de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, mediante los cuales actualiza la documentación con la que acredita la calidad en la que actúa en el presente proceso; (ii) el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún, por medio de los cuales solicita copia del expediente y la devolución del testimonio de poder general presentado con la demanda de amparo; y (iii) el exmagistrado Aldo Enrique Cáder Camilot, en virtud del cual, en su momento, solicitó que se calificara una causal de abstención para conocer del presente proceso, debido a su relación de amistad con el apoderado de dos de las autoridades demandadas.

Previo a emitir las decisiones que correspondan a lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, corresponde analizar las peticiones de las partes referidas a la actividad probatoria. Para ello, resulta necesario exponer brevemente algunos fundamentos jurídicos relevantes para la providencia que se emitirá, específicamente con relación al derecho a la prueba (A) y al régimen probatorio regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de amparo (B); así como en cuanto a las reglas procesales referidas a la proposición y presentación de los medios de prueba (C).

A. En la jurisprudencia constitucional –v. gr., en la resolución de 17 de mayo de 2010, amparo 123-2009– se ha sostenido que, si bien el derecho a la prueba se erige como un derecho de naturaleza procesal elevado a rango constitucional –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, ello *no significa que las partes puedan presentar para su admisión y producción cualquier medio probatorio que resulte irrelevante con relación al objeto del proceso y del debate*. Así, para que se admita y se produzca la prueba ofertada, es necesario que esta cumpla con determinadas condiciones, como la pertinencia y la relevancia probatoria.

De acuerdo con este requerimiento, los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos alegados en la demanda y que sean propuestos por el canal probatorio que por su naturaleza sea el adecuado o el apropiado, de modo que pueda justificarse en estos una conclusión sobre su verdad.

B. El régimen de la prueba es una de las instituciones regladas en el CPCM que es aplicable supletoriamente, *mutatis mutandis* –cambiando lo que se deba cambiar–, al proceso de amparo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 318 y 319 del mencionado cuerpo legal, no debe admitirse ningún medio de prueba que no guarde relación directa con el objeto de este –pertinencia– ni aquel que no sea idóneo o resulte superfluo para comprobar los hechos controvertidos –utilidad–.

C. La proposición de los medios de prueba se rige por las reglas generales de la actividad probatoria y, de forma especial y complementaria, por las previstas para cada uno de ellos –en lo que resulte aplicable al proceso de amparo–.

a. En lo que respecta a las reglas generales, de conformidad con los arts. 7 inc. 3º, 310 inc. 1º y 317 del CPCM, la proposición de medios de prueba deberá efectuarse por las partes o terceros durante la audiencia prevista para tal fin, según sea el tipo de proceso de que se trate. En el amparo dicho acto procesal se encuentra vinculado con el plazo probatorio establecido en el art. 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Las partes podrán ofrecer los medios probatorios que a su derecho convengan, siempre y cuando estos se refieran a los hechos que integran su objeto –aquellos respecto de los que haya disconformidad–. Por tal motivo, se exige que la parte proponente singularice el medio que será utilizado, con la debida especificación de su contenido. La proposición probatoria requiere de la exposición concreta de la finalidad que se persigue con el respectivo medio de prueba, *v. gr.*, los hechos sobre los que habrá de ser interrogado el testigo o la parte que emitirá su declaración, o los hechos que se intentan probar con el correspondiente elemento de convicción.

b. En lo que atañe a las reglas previstas para la *prueba documental* se debe recalcar que, a pesar que el CPCM regula que tal medio debe ser aportado, en principio, junto con la demanda o su contestación –arts. 276 ord. 7º, 288, 289 y 335–, en el proceso de amparo los instrumentos deben ser propuestos durante el respectivo plazo probatorio, ello sin perjuicio de que se presenten o incorporen con anterioridad.

c. Asimismo, el art. 397 del CPCM dispone que “... los recursos de almacenamiento de datos o de información podrán ser propuestos como medios de prueba. Para este fin, se aportarán las cintas, discos u otros medios en los que esté contenido el material probatorio...”.

d. Por otro lado, el CPCM prevé la *declaración de parte* como un medio probatorio, en virtud del cual, para efectos de aportar datos y esclarecer afirmaciones anteriores o, en su caso, para preparar su pretensión, su oposición a esta o su excepción, cada parte podrá solicitar al juez que ordene recibir su declaración personal (art. 344) o la de parte contraria o de quien potencialmente pudiera ser su contraparte en un proceso (art. 345). Además, de

conformidad con el art. 347 del referido cuerpo legal, las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del juez, que versen sobre los hechos personales.

En lo que atañe a las reglas previstas para cada medio de prueba, es necesario mencionar que el CPCM no regula la forma en que la *declaración de parte* debe ser ofrecida. Por tal razón, el juicio de admisibilidad de dicho elemento de convicción se limitará en corroborar el cumplimiento de las aludidas reglas de índole general.

e. A partir de la observancia de los requisitos procesales de índole general y particular en los términos indicados, la autoridad judicial debe proceder a evaluar la solicitud de ofrecimiento de la prueba, declarando mediante resolución motivada cuáles serán admitidas y cuáles rechazará porque sean ilícitas o porque resulten manifiestamente impertinentes o inútiles.

2. A. En el presente caso, se advierte que los procuradores de la parte actora, los agentes fiscales Jennie Patricia Cornejo Montano, Ernesto López López y Nancy Carolina Henríquez Cerna, el abogado German Oliverio Rivera, en calidad de apoderado de la directora de la UTE y de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, y el apoderado del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública han individualizado los medios de prueba que han propuesto en este amparo, por cuanto han proporcionado los datos esenciales de los instrumentos que ofrecen en carácter de prueba documental. Asimismo, el abogado Rivera Hernández ha agregado discos compactos donde se encuentran almacenados en formato digital los documentos que ha ofrecido como prueba.

B. Por otro lado, se ha ofrecido la declaración de parte de los agentes fiscales Jennie Patricia Cornejo Montano, Ernesto López López y Nancy Carolina Henríquez Cerna a efecto de acreditar las medidas implementadas por la Fiscalía General de la República (FGR) para la protección de la parte actora del presente proceso de amparo.

Al respecto, se advierte que la declaración de propia parte que ha sido ofrecida no constituye un medio de prueba idóneo para demostrar las referidas circunstancias, ya que estas habrían sido consignadas oportunamente en otras fuentes. Además, sería un elemento repetitivo a efectos de valoración probatoria, puesto que los referidos fiscales han anexado prueba documental con la que se pretende acreditar las diligencias de investigación realizadas y las medidas de protección adoptadas con relación a los delitos cometidos contra la hija de los Solicitantes 1 y 2.

En ese sentido, dado que la prueba documental vertida en el presente proceso persigue la misma finalidad pretendida con la declaración de parte, esta debe declararse inadmisibile, ya que resulta superflua para comprobar los hechos controvertidos (inutilidad) tal como lo prevé el art. 319 del CPCM.

C. Asimismo, se observa que los documentos y los medios de almacenamiento de información aportados por los distintos intervinientes en este proceso, gozan de las características de pertinencia y utilidad, pues se encuentran relacionados con la base fáctica que rodea a las omisiones reclamadas –pertinencia– y, además, resultan idóneos y necesarios para acreditar los hechos objeto de la prueba –utilidad–.

Tales medios de prueba son pertinentes porque con ellos se pretende acreditar algunos hechos vinculados con el objeto procesal y los términos del debate fijados previamente de este amparo –de los que no existe conformidad entre las partes–. Asimismo, constituyen los canales adecuados para corroborar empíricamente, mediante un análisis integral, los distintos enunciados fácticos de la pretensión de amparo y de su resistencia que han sido expuestos por las partes e intervinientes del proceso, *v. gr.*, la existencia o no de las omisiones reclamadas y las condiciones de forma, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

*D. En consecuencia, debe accederse a las peticiones planteadas por los intervinientes referentes a que se admitan como pruebas los medios de almacenamiento informático y los instrumentos que ofrecen o que ya se encontraban agregados a este proceso.*

II. I. A. Los apoderados de la parte actora han pedido que esta Sala solicite a la Delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) y a la sede de la FGR de Sonsonate certificaciones del expediente policial n° SODIC-0618-17, así como del expediente fiscal referencia con ref. 00130-UDMM-2017, respectivamente.

B. Al respecto, los arts. 82 y 83 de la LPC prevén la posibilidad de solicitar la compulsión de documentos ante la negativa de extender la certificación pedida. La práctica de esta diligencia se complementaba con la regulación prevista en el Código de Procedimientos Civiles –ya derogado–, específicamente en su art. 271, cuya finalidad era elaborar una copia de un documento cotejado con su original.

Desde la entrada en vigencia del CPCM el 1 de julio de 2010 esta diligencia ya no se conoce como “compulsión”, sino como la posibilidad de reproducción de instrumentos en los términos del art. 337, en virtud del cual si la parte que pretenda utilizar como prueba un instrumento al que no tiene acceso, o se le hubiere denegado este o la copia, solicitara al juez su reproducción.

Así, interpretando conjuntamente los arts. 83 de la LPC y 337 del CPCM, ante la negativa de la autoridad demandada de expedir la certificación de ciertos documentos, esta Sala –con el fin de lograr su “reproducción” en el proceso constitucional– tiene la potestad de requerir a dicha autoridad que aporte aquellos al proceso, mediante una certificación que debe ser remitida sin dilación alguna.

En ese sentido, según lo dispuesto en el art. 83 de la LPC, esta Sala puede efectuar la compulsión correspondiente o solicitar a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, siempre y cuando el interesado haya efectuado previamente la solicitud correspondiente.

2. En el presente caso, *se advierte que los apoderados de los demandantes no han comprobado que previo a acudir a esta Sala efectuaron la petición correspondiente ante las autoridades respectivas, por lo que no es procedente acceder a su solicitud.*

**III.** Dado que ha concluido la fase probatoria, deberán conferirse los traslados que ordena el art. 30 de la LPC a la parte actora y a las autoridades demandadas por el plazo común de tres días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, para que estos formulen sus alegatos finales.

Las partes pueden utilizar esta oportunidad procesal para expresar los argumentos que estimen pertinentes o formular las peticiones que crean oportunas para su defensa. En especial, aquellas deben considerar que, de conformidad con el art. 412 del CPCM –de aplicación supletoria en este proceso–, con los alegatos finales se pretende: (i) fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos argüidos como la pretensión a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; (ii) relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; (iii) argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y (iv) referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.

**IV.** Respecto de la solicitud del abogado Ábrego Hasbún consistente en que se le proporcione una copia del expediente, se debe considerar que esta Sala el 21 de febrero de 2018, de conformidad con los arts. 9 del CPCM y 4 letras a) y b) de la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos (LEPVYT), debido a la existencia razonable de una amenaza o inminente daño para la vida, integridad personal, libertad y patrimonio de los actores del presente proceso en el supuesto que sus identidades fueran reveladas por la información que consta en las actuaciones, se ordenó como medida de protección la reserva del presente proceso de amparo y para ello se restringió el acceso al expediente judicial al público en general.

Ahora bien, se hizo la excepción a las partes, sus apoderados, al personal de esta Sala y a aquellas personas que identificaran tener un interés legítimo para actuar en el presente proceso.

En ese sentido, se advierte que la solicitud ha sido realizada por uno de los apoderados de los pretenses, razón por la cual resulta procedente acceder a dicha petición y ordenar que se le extienda copia simple de este proceso a costa del interesado. No obstante, *se debe reiterar que al contar los demandantes con el régimen de protección*

*establecido en la LEPVYT, específicamente en lo relativo a la protección de su identidad, el solicitante debe realizar un manejo responsable y confidencial de la información contenida en la documentación que consta en el presente proceso, sin perjuicio de las responsabilidades legales en las que pudieran incurrir por el mal manejo de la información antes detallada.*

V. El abogado Ábrego Hasbún solicita que se le devuelva el testimonio del poder otorgado a su favor, el cual anexó a la demanda; en razón de ello, debe accederse a lo requerido e instruir a la Secretaría de esta Sala que desglose el testimonio de la escritura matriz de poder general judicial conferido al referido abogado –que consta a folios 13 y siguientes del expediente del presente proceso– lo confronte con su copia y, una vez verificada su conformidad, devuelva el original al mencionado abogado y se anexe la copia respectiva al expediente.

VI. Finalmente, con relación a la solicitud de abstención presentada en su momento por el exmagistrado Aldo Enrique Cáder Camilot no es necesario realizar un pronunciamiento, pues es un hecho notorio que el 1 de mayo de 2021 la Asamblea Legislativa lo destituyó del cargo que desempeñaba, junto con el resto de magistrados propietarios y suplentes que integraban esta Sala.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase que ha lugar* las peticiones planteadas por las partes referentes a que se admitan como pruebas los medios de almacenamiento informático y los instrumentos que presentan o que ya se encontraban agregados a este proceso, puesto que están relacionados con la base fáctica que rodean las omisiones impugnadas –pertinencia– y resultan idóneos y necesarios para acreditar los hechos objeto de la controversia –utilidad–.

2. *Declárase sin lugar* la solicitud formulada por los agentes fiscales Jennie Patricia Cornejo Montano, Ernesto López López y Nancy Carolina Henríquez Cerna, en el sentido de admitir y practicar la declaración de parte, en virtud de que resulta repetitiva porque la prueba documental agregada al expediente persigue la misma finalidad.

3. *Confiéranse* los traslados previstos en el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales a la parte actora y a las autoridades demandadas, por el plazo común de tres días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal.

4. *Declárase sin lugar* la solicitud de los abogados de la parte actora relativa a que esta Sala solicite a la Delegación de la Policía Nacional Civil y a la sede de la Fiscalía General de la República de Sonsonate certificaciones de los expedientes con ref. SODIC-0618-17 y 00130-UDMM-2017, respectivamente.



5. *Extiéndase* copia del expediente de este proceso de amparo al abogado Abraham Atilio Abrego Hasbún, debiendo el mismo sufragar los costos de reproducción de las respectivas copias.

6. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que desglose el testimonio de la escritura matriz de poder general judicial otorgado a favor de los abogados de la parte actora, lo confronte con su copia y, una vez verificada su conformidad, se devuelva el original al abogado Abraham Atilio Abrego Hasbún y se anexe la copia respectiva al expediente.

7. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la persona comisionada por el abogado Abraham Atilio Abrego Hasbún para retirar la copia del expediente y el testimonio del referido poder.

8. *Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



Debido a que la resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional que en este acto se le notifica le confiere el traslado del art. **Art 30 LPC**, hago de su conocimiento que la referida sala **en virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a dicha sede judicial, habilitó la cuenta de correo electrónico [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv) para que, si así lo desea, pueda requerir copia del proceso por dicho medio**, a fin de consultar la causa y así cumplir con el traslado.

Se le solicita de la manera más atenta que al requerir el proceso a la mencionada dirección electrónica, lo haga con copia a la dirección **[israel.pineda@oj.gob.sv](mailto:israel.pineda@oj.gob.sv)** de esa forma podrá remitírsele en el menor tiempo posible lo solicitado.

